



Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00317 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor, contra el auto mediante el cual se rechaza la demanda, por indebida subsanación del pleito, acorde a las causales indicadas en proveído de 9 de noviembre de 2020.

Reprocha el censor, que se incurre en un rigorismo al momento de calificar la demanda, pues, dentro de la oportunidad prevista, informó los motivos por los cuales no pudo acreditar la titularidad del derecho de dominio respecto del bien objeto de usucapión, esto es, mediante el certificado especial de pertenencia.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, memórese la relevancia que tiene para la sociedad la acción de pertenencia, donde un sujeto, carente de derecho real inscrito sobre un fundo a través del certificado de tradición, pide se le reconozca, demostrando mejor “*derecho*” debido a sus actos de señor y dueño.

Como es de todos los litigios, y denota del principio constitucional al debido proceso, dicha controversia solo es garantista en la medida que sean vinculados los directos interesados a efectos de controvertir la pretensión. Llamado que puede ser de oficio, cuando el actor por imprevisión no llama las personas que pudieran sufrir consecuencias en razón del fallo.

Esta prerrogativa, de igual manera, sienta mayor fundamento a la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental.

3. Para resolver, tenemos que el canon 375 del Código General del Proceso, indica requisitos excepcionales para la acción de pertenencia, en su conjunto, para determinar entre otros aspectos, quiénes son las personas que ostentan



el derecho real sobre los bienes objeto de usucapión, presupuesto, que emana del numeral 5º de la regla:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”

En este sentido, la determinación será revocada, por cuanto, obra en el libelo genitor, el mencionado certificado del registrador, bajo el cual, se determinar el derecho real de dominio.

4. En lo propio al recurso subsidiario de apelación, el mismo no se concederá por sustracción de materia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 30 de noviembre de 2020, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

Tercero: Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por OSCAR ALEXANDER GARZON GONZALEZ, en contra de GABRIEL E. GALINDO P, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Emplácese a los demandados y personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de *litis*, esto es, el identificado con folio No. 50C-301715.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:

Superintendencia de Notariado y Registro

Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Defensoría del Espacio Público

Instituto de Desarrollo Urbano

Instituto para la Recreación y el Deporte

Empresa de Acueducto y Alcantarillado

Instituto para la Economía Solidaria (IPES)

Caja de Vivienda Popular

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.



Se reconoce personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0007**
Hoy 2 marzo 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación:

a3faadc58ebc9e7773a49a22651d32f4e8d83a8fdd51db4f7046b9af291c4c40

Documento generado en 27/02/2021 12:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>